

ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO N° 5

ORDENANZA N° 5 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESIDENCIA-ASISTENCIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSIQUICA EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL "SANTA MARÍA MADRE DE LA IGLESIA" (COSAMAI).

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO.

Por Acuerdo de Pleno de 3 de noviembre de 1989, se aprueba el texto íntegro de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación de servicios de asistencia o internado de minusválidos en los Centros de Educación Especial "Sagrado Corazón", "Santa María Madre de la Iglesia" y "Nuestra Señora del Valle".

La intervención de las administraciones públicas en la esfera de los derechos e intereses de los particulares en ejercicio de la actividad administrativa de prestación de servicios se canaliza, entre otros medios, por vía reglamentaria tal y como se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/99 (LRBRL) y disposiciones concordantes.

Esta intervención ha de someterse, no obstante, a los principios de igualdad de trato y congruencia en particular y eficacia en general (6 y 84.2 LRBRL) por lo que constatada en su aplicación desajustes que han dado lugar a situaciones de desigualdad y menoscabo de la economía familiar afectando al bienestar no sólo del residente sino de las unidades familiares se hace necesaria la modificación de la Ordenanza vigente.

Dicha modificación viene posibilitada por el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se regula el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

ARTÍCULO 2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

2.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 148 en relación con el 41 ambos del texto del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se establecen los precios públicos, como contraprestación pecuniaria a satisfacer por la prestación del servicio de residencia-asistencia a personas con discapacidad psíquica ligera o media, con autonomía general básica y capacidad para incorporarse a talleres ocupacionales o a puestos ordinarios de trabajo, cuando prestándose el servicio por el sector privado es de solicitud voluntaria por los administrados y al no encontrarse el mismo entre los exentos de exacción del artículo 21 TRLHL ni concurrir las circunstancias previstas en el artículo 20.1 b) de la citada Norma.

2.2.- Los recursos percibidos en concepto de precio público son parte integrante de la Hacienda Provincial con la consideración de ingresos de derecho público, no tributario por lo que para su cobranza la Diputación Provincial ostentará las prerrogativas propias de su condición de Administración Pública y actuará conforme a las normas de Derecho Administrativo tal y como se deriva del artículo 2 de la TRLHL.

ARTÍCULO 3.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público:

- Los beneficiarios de plaza en el Centro, si son capaces.
- Quienes tengan encomendada la administración y cuidado de los bienes de los beneficiarios, si fueran éstos incapaces.
- Subsidiariamente, los padres, tutores, resto de personas con obligación legal de alimentos y personas físicas o jurídicas públicas o privadas que hayan solicitado el ingreso en el Centro cuando el discapacitado psíquico carezca de ingresos propios.

Tendrán la condición de beneficiarios quienes resuelva la Presidencia de la Diputación en los términos del Capítulo I del Título II del Reglamento de Organización y Régimen Interior del Centro Ocupacional "Santa María Madre de la Iglesia" aprobado por el Pleno en sesión de 25 de octubre de 2002.

ARTÍCULO 4.- TIPOLOGÍA Y PRECIO.

4.1.- La cuantía del precio público atiende a la siguiente tipología del servicio y se cuantifica por estancias.

Se entiende por estancia, la permanencia de 24 horas en el centro lo que incluye: pernocta, desayuno, almuerzo, comida y cena así como la asistencia a talleres ocupacionales sin perjuicio de que existan beneficiarios asalariados que salen del Centro a trabajar en empresas privadas.

El régimen de media pensión incluye únicamente almuerzo, comida y asistencia a talleres. Por ello se considera como 2/3 de una estancia.

- Residencia Permanente: Supone una estancia en el Centro durante 365 días al año.
- Residencia de asistencia obligatoria: Supone una estancia en el Centro durante unos 300 días al año consecuencia del desplazamiento de los beneficiarios a sus domicilios durante las vacaciones de Navidad, semana santa y mes de agosto así como cinco puentes correspondientes a las festividades de: carnaval, San Jorge, el Pilar, los Santos y la Constitución.
- Residencia quincenal: Supone una estancia durante unos 257 días al año consecuencia del desplazamiento de los beneficiarios a sus domicilios con ocasión, no sólo de los periodos señalados anteriormente, sino cada fin de semana alterno.
- Residencia semanal: Supone una estancia durante unos 222 días al año consecuencia del desplazamiento de los beneficiarios a sus domicilios con ocasión, no sólo de los periodos señalados anteriormente, sino cada fin de semana.
- Media pensión: Supone 2/3 de la estancia durante unos 222 días al año en horario de asistencia a talleres ya que éstos beneficiarios no residen en el Centro sino en sus propios domicilios.

4.2. - Del correspondiente estudio de costes se desprende que el coste por estancia asciende a:

Residencia (en sus cuatro tipologías).....115,73 €.

Media pensión 77,15 €.

No obstante mediante declaración del servicio prestado como social y de interés público el coste por estancia no tendrá que cubrir el coste real del servicio en los términos del artículo 45.2 de la LRHL.

ARTÍCULO 5.- CALCULO DE LAS CUOTAS.

5.1.- Al objeto de calcular el importe de la cuota que cada beneficiario ha de abonar por estancia en el Centro habrá que determinar en primer lugar la incidencia que los ingresos del mismo suponen en el total de la unidad familiar.

Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar por rendimientos de trabajo y otros conceptos.

5.2.- El precio diario de la estancia será el resultado de aplicar sobre el coste por estancia, determinado en el artículo 4.2, el porcentaje que le corresponda en función de la incidencia de los ingresos del beneficiario en los de la unidad familiar de acuerdo con la siguiente tabla:

IIBEF IB	0-24,99%	25-49,99%	50-74,99%	75-100%
Hasta 150€	5,32 %	1,78 %	0,90 %	0,26 %
150,01-251	8,73 %	2,97 %	1,77 %	1,27 %
251,01-450	16,70 %	5,71 %	3,42 %	2,45 %
450,01-650	21,9 %	7,48 %	4,50 %	3,21 %
Más de 650	32,40 %	11,00 %	6,70 %	4,80 %

De modo que IB representan los ingresos mensuales del beneficiario e IIBEF la incidencia de los ingresos del beneficiario en el total de los ingresos familiares.

5.3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los beneficiarios no perciban ningún ingreso y la renta media de la unidad familiar a la que pertenezcan no supere los 512 euros mensuales, abonarán una cuota por estancia/día de 0,10 euros.

ARTÍCULO 6. - ADMINISTRACIÓN.

La cuota mensual vendrá determinada por el producto de multiplicar el número real de estancias por el precio de estancia según el caso tras la aplicación de los indicadores correctores resultantes de la tabla anterior.

Cuando el servicio no se preste por causa no imputable al beneficiario el importe de la cuota mensual se reducirá proporcionalmente a los días de prestación efectiva:

- si se comunica a la dirección del Centro con antelación de 10 días.
- si es originada por enfermedad que exija ingreso en centro hospitalario.
- si tiene origen en cualquier otra circunstancia imprevisible.

Si el servicio no se prestara por causa imputable al beneficiario, el importe de la cuota mensual ascenderá al 100% de la misma.

ARTÍCULO 7.- COBRO.

7.1.- En la Resolución del expediente en que se acuerde la concesión de plaza en el Centro se determinará el precio público por estancia a abonar por el beneficiario.

El pago se realizará en la cuenta corriente que se determine, en los quince primeros días del mes siguiente al de referencia una vez calculado su importe sobre la base de los datos facilitados por la Dirección del Centro relativo al número de estancias efectivas del beneficiario.

7.2.- De conformidad con lo que autoriza el artículo 47.3 de la LRHL, se exigirán mediante el procedimiento de apremio las cuotas.

7.3.- Cuando concurren circunstancias excepcionalísimas o de fuerza mayor debidamente acreditadas por el equipo técnico del Centro y por la Sección, y sin perjuicio de que se solicite por la Intervención cuanta información y documentos estimen oportunos podrá acordarse motivadamente la condonación de la deuda contraída.

ARTÍCULO 8. - LEGISLACIÓN APLICABLE

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/99, la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 11/99 y el resto de legislación administrativa que resulte aplicable.

También se tendrán en cuenta las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Diputación del ejercicio presupuestario correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- RETROACTIVIDAD.

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los residentes actuales (siempre que resulte favorable su aplicación) y futuros del Centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- PERIODO DE ADAPTACIÓN.

La Diputación Provincial cuenta con un periodo de 6 meses para proceder a recalcular las cuotas de los residentes en el Centro.

DISPOSICIÓN FINAL.- PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza cuando se apruebe definitivamente o haya de entenderse definitivamente aprobada de conformidad con lo previsto por el artículo 49 c) de la LRBRL entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y hayan transcurrido 15 días desde aquélla.

En León, a 19 de enero de 2.005.

1

¹ Aprobada Pleno 25-1-05. BOP 4-3-2005